



**Constancia Secretarial 1. (06/12/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (07/12/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de diciembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Incremento de cuota alimentaria**  
**860013110001 2023 00041 00**

Mocoa, Putumayo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 14 de noviembre de 2023 (A.056), mediante el cual el Juzgado negó el incidente de nulidad por haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Motivos de la inconformidad.**

Expone el apoderado judicial del recurrente: **(i)** Que el juez no tuvo en cuenta que, para alegar una nulidad procesal, debe primero haberse agotado los medios pertinentes para enervar las decisiones tomadas o que se consideran contrarias a derecho en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso; ya que por una parte para el auto no notificado, procedía el recurso de reposición con el fin de que se revoque la decisión y se corrija, por ello, como existía el recurso, era obvio que la nulidad no se había configurado, hasta tanto el no se decidiera el mismo. **(ii)** Que como se rechazó el recurso, fue allí el momento en que se configura la causal de utilidad propiamente dicha y por lo cual se radicó el procedimiento establecido por el legislador, y no como mal interpreta el juez que debió hacerse en primera medida antes o conoce el recurso de reposición, pues era abiertamente improcedente por no darse los presupuestos que la norma procesal destina para la causal y procedencia de las nulidades.

**(iii)** Que el juez de instancia sin justificación alguna, ha dejado de aplicar lo señalado en el inciso antepenúltimo del artículo 133 del C.G. del P, que señaló que la única forma de sanear las nulidades por indebida notificación de los autos (diferentes al de la admisión de la demanda o mandamiento de pago) es realizándose la debida notificación, cosa que a la fecha no ha realizado el despacho, y no puede sanearse de ninguna otra manera. **(iv)** Que se solicitó mediante correo electrónico el 29 de mayo del 2023, acceso al expediente digital para así verificar el contenido del auto del 24 de mayo, y fue el día 30 de mayo del 2023, que el despacho otorgó acceso a la carpeta digital del proceso, por tal motivo y atendiendo a que para la fecha en que se realizó la publicación de estados electrónicos, no se cargaron las providencias allí fijadas, resulta arbitrario



pretender correr términos de actuaciones electrónicas que no fueron comunicadas, en tanto que no basta con la fijación del estado, sino que se requiere la inserción de la providencia que por este medio se publica y así efectivamente se pretende notificar.

(v) Que en el entendido que el despacho expresó la imposibilidad de carga de los autos publicados mediante estado del 24 de mayo del 2023, “pues intento dicha gestión hasta las 10: 00 pm”, pretende con este hecho trasladar por una parte las obligaciones y deberes o cargas que como Estado, Rama Judicial, juez y secretario tiene el usuario de la justicia y en este caso el demandado, quien no está en la obligación legal de soportarlo. (v) Que dado que el despacho en el uso y publicación de estados electrónicos de fecha 24 de mayo del 2023, no procedió a cargar las providencias judiciales “notificadas”, mediante este estado, por las razones que allí expone, busca trasladar las consecuencias provocadas al ciudadano que nada tiene que ver con los fallos que en las publicaciones por medios electrónicos se realicen.

Finalmente, requirió en su recurso: *“solicito se sirva a revocar el auto de fecha 14 de noviembre del 2023, y rehaga la actuación judicial desde el momento en el cual se surtió en debida forma la notificación de la providencia del 23 de mayo del 2023, esto es desde el día 30 de mayo del 2023, fecha en la cual se tuvo acceso al auto de la providencia fijada en estado.”* (fl.6 – A.056)

## **2.- Réplica**

Pese a haberse corrido el respectivo traslado (A.057), la parte demandante no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Procedencia y oportunidad**

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió negar un incidente de nulidad por haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago; así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 15 de noviembre de 2023, venciendo su ejecutoria el día 20 de noviembre de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado precisamente esa fecha.

### **2.- Argumentos de la decisión.**



Revisado los argumentos planteados por el demandado, entra el despacho a estudiar si le asiste razón frente a la alegada indebida notificación del auto que fijó fecha de audiencia y decreto las pruebas que se practicarán en esta, para en consecuencia declarar su nulidad. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el Inc. 2 Núm. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***” (negritas y subrayas propias)

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 9 estableció el tema de la notificación por estados en lo que tiene que ver con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

*“Artículo 90. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”* (negritas y subrayas propias)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que se encuentra acreditado en el expediente en lo que respecta a la nulidad suplicada y que ampliamente se describió en la providencia recurrida, considera la judicatura que erro al interpretar que se insertó en el estado, la providencia, pues no tuvo en cuenta que además de las



formalidades previstas en el artículo 295 del Código General del Proceso para la validez de la actuación, debía igualmente atender a lo dispuesto el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 anteriormente referenciado, pues este claramente indica que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia; y para el caso sub examine esta situación no ocurrió, aunado al hecho de que el auto tampoco se encuentra en las excepciones contempladas en la codificación resaltada.

Lo anterior para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance, tal como lo afirmo el recurrente al citar la providencia de la Corte Suprema de Justicia con Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01, del 20 de mayo del 2020 que señaló:

*“Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.”*

Sabido es, que al despacho le compete garantizar el cumplimiento del principio de igualdad, es decir de tener ambas partes la posibilidad de defender sus posiciones actuando en juicio; por ello, puede decirse que los actos de comunicación, en cuanto a garantes además de los mencionados principios del de publicidad, que en su conjunto vienen impuestos para el mejor desarrollo del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C 783 de 2004, indica que la notificación judicial es: *“(…) un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*

Así las cosas, ya que la parte demandada no fue notificada en debida forma de la providencia del 23 de mayo de 2023, dado que el despacho no pudo generar los links de descarga por fallas en la conexión de la página de la Rama Judicial, tal como se expresó en la nota secretarial agregada a los estados del citado día, pues intentó la gestión hasta las 10:00 pm, esta judicatura repondrá el auto del 14 de noviembre de 2024 y en su lugar decretará la nulidad de la notificación del mencionado auto, al igual que de todas las actuaciones posteriores derivadas de esta, para así garantizar el derecho de contradicción al beneficiario de la nulidad, decretando que su término de ejecutoria iniciaran a correr a partir de la notificación de esta providencia, como quiera que la parte que solicita la nulidad ya conoce por completo su contenido.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la nulidad de los actos procesales posteriores al auto del 23 de mayo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.-** DECRETAR que el término de ejecutoria del auto del 23 de mayo del 2023, iniciara a correr a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, sin tener en cuenta los cardinales que enunciaban la fecha a celebrarse la audiencia dentro del asunto ya que la misma se fijara de manera posterior.

**CUARTO.-** De no presentarse recurso alguno contra el auto del 23 de mayo del 2023, dar cuenta para fijar fecha la audiencia que trata el Art. 392 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9027f02fe8f818c6560af7b957bacbf9b8401db1c26845d5c2e19e6d86d48c**

Documento generado en 08/12/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>